

Recurso 299/2019**Resolución 268/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 23 de agosto de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ARTE TAURINO LA MANCHA, S.L.** contra los pliegos que rigen el contrato denominado “Festejos taurinos para las fiestas de agosto de 2019 de Valverde del Camino” (Expte. 1799/2019), convocado por el Ayuntamiento de Valverde del Camino (Huelva), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 5 de julio de 2019 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto simplificado, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 34.995 euros.

SEGUNDO. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, es de aplicación el Real



Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

TERCERO. El 26 de julio de 2019, la entidad ARTE TAURINO LA MANCHA, S.L. (ARTE TAURINO, en adelante) presentó en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra los pliegos rectores del contrato mencionado en el encabezamiento de esta Resolución.

CUARTO. Mediante oficio de 29 de julio de 2019, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, el informe sobre aquel y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación solicitada tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal con fecha 1 y 2 de agosto de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el supuesto examinado, conforme a la documentación remitida a este Tribunal, el Ayuntamiento de Valverde del Camino no ha puesto de manifiesto que disponga de órgano propio especializado, por sí o a través de la Diputación Provincial, habiendo además remitido a este Órgano la documentación preceptiva, por lo que de conformidad con el artículo 10.3 del citado Decreto



autonómico resulta competente para su conocimiento el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede determinar ahora si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En este sentido la calificación del presente contrato conforme se dispone en el pliego de cláusulas administrativas particulares es de servicios, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, cuyo valor estimado asciende a 34.995 euros.

Sobre lo anterior, el artículo 44.1 a) de la LCSP establece que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, entre otros, los actos que se refieran a los siguientes contratos: *“a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tengan un valor estimado superior a cien mil euros”*. A la vista de lo anterior, resulta que en principio los actos relacionados con el presente contrato no son susceptibles de recurso especial al no superar el mismo el umbral establecido en el mencionado precepto de la LCSP.

Sin embargo, la entidad ARTE TAURINO indica que el acto es recurrible mediante la interposición del recurso especial ya que el órgano de contratación ha omitido la obligación contenida en el artículo 116.4.d) de la LCSP que establece que en el expediente se justificará adecuadamente el valor estimado del contrato que debe contar con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen. Asimismo, denuncia que el órgano de contratación ha infringido el artículo 101.5 de la LCSP que establece que: *“el método calculado por el órgano de contratación para calcular el valor estimado en todo caso deberá figurar en los pliegos de*



cláusulas administrativas particulares” al no aparecer esta información en el mencionado pliego.

En este sentido, la entidad ARTE TAURINO considera que atendiendo a los costes reales del contrato su valor estimado supera el umbral anteriormente mencionado. A continuación, procede a enumerar una serie de partidas que ascienden a un total de 144.200,21 euros, cantidad que se corresponde con el valor estimado que entiende debería tener el presente contrato. A la vista de todo lo anterior, concluye que el incumplimiento del órgano de contratación a la hora de fijar y justificar el valor estimado del contrato no puede comportar la imposibilidad de acceder al mencionado recurso especial, pues quedaría a su libre arbitrio y decisión, por lo que solicita que el mismo sea admitido.

Por otro lado, en su informe al recurso el órgano de contratación solicita la inadmisión del recurso con base en los siguientes argumentos:

- El valor estimado del contrato es inferior al umbral establecido en el artículo 44.1.a) de la LCSP.
- La recurrente intenta elevar el presupuesto estimado del contrato, al cuadruplicar su valor, para intentar artificialmente acudir a una vía procedimental tasada cuando el recurso que debería interponerse en su caso sería el administrativo o contencioso administrativo.
- Que el valor estimado del contrato viene determinado por lo abonado por el órgano de contratación en los tres años inmediatamente anteriores por las mismas prestaciones y hace referencia a licitaciones de otros órganos de contratación con objeto similar en el que el valor estimado es sustancialmente inferior.

Expuestas las alegaciones de las partes, debe tenerse en cuenta que la LCSP prevé de forma específica el régimen de impugnación de los actos referidos a



contratos que no sean susceptibles de recurso especial, siendo los órganos competentes para conocer de las mismas los que tengan que resolver sobre las controversias que se planteen y no este Tribunal que carece de competencia objetiva por los motivos anteriormente argumentados.

En este sentido, el artículo 44.6 de la LCSP establece: *“Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa”*.

El régimen de impugnación de los contratos se hace depender en el artículo 44.1 de la LCSP de un dato objetivo, cual es el su valor estimado, cuya determinación entra dentro del ámbito de libre configuración del órgano de contratación, y sin que la posible discrepancia sobre la correcta determinación de dicho valor estimado pueda alterar el citado régimen de impugnación aplicable al contrato.

En consecuencia al haberse interpuesto el recurso con relación a un contrato no susceptible de recurso especial por razón de su cuantía según establece el artículo 44.1.a) de la LCSP, concurre causa de inadmisión del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del mencionado texto legal, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta hace innecesario un pronunciamiento sobre los restantes requisitos de admisión del recurso e impide entrar a conocer los motivos en que el mismo se sustenta.

TERCERO. En atención al principio de colaboración interadministrativa, procede remitir el escrito de recurso especial presentado ante este Tribunal al



órgano competente, de conformidad con lo previsto en el artículo 116.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y con el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ARTE TAURINO LA MANCHA, S.L.** contra los pliegos que rigen el contrato denominado “Festejos taurinos para las fiestas de agosto de 2019 de Valverde del Camino” (Expte. 1799/2019), convocado por el Ayuntamiento de Valverde del Camino (Huelva), al no ser el contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación.

SEGUNDO. Remitir el escrito interpuesto a la entidad contratante a los efectos que, en su caso, procedan.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

